13

IESVS, MARIA, IOSEF,

13

INFORMACION EN FVERO, Y DERECHO.

POR EL REYNO DE ARAGON.



A Instancia del Reyno se pide Firma, para que en nombre de su Magestad, Dios le guarde, inhiba V.S. *Que sin obtener legitima provision en los Processos de Aprehension, en fuerça de Executoriales, ni Despachos algunos Eclesiasticos, sobre los bienes, y derechos aprehendidos, no procedan contra los tales Aprehendientes, ni otras personas, Capitulos, ni Vniversidades del presente Reyno, de qualquiere estado, y condicion que sean, con penas, ni censuras algunas, ni socolor de ellas los eviten, ni agraven, ni los vexen en sus personas, ni bienes en manera alguna.* Y tambien inhiba a qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades

de qualquier eſtado, y condicion ſean: *Que a ſu inſtancia, no pidan, ni ſupliquen a los ſobredichos ſeñores Iuezes, y perſonas Ecleſiaſticas, que provean, publiquen, ni lleven las dichas penas, ni cenſuras, con las quales ſe les inhibe de parte de arriba, que no procedan; y en caſo que eſtuvieſſen proveidas, y publicadas, que no ſe valgan de ellas: Y a qualeſquiere Advogados, Procuradores, y Solicitadores, que en ello no les avoguen, patrocinen, ni aſſiſtan: Y a qualeſquiere Notarios, Secretarios, y Miniſtros, que no hagan, ni teſtifiquen, ni den relaciones de las tales inſtancias, y proviſiones, publicaciones, ni de coſa alguna perjudicial a lo ſobredicho.* Y tambien inhiba a todos los ſobredichos, y cada vno de por ſi por lo que le toca: *Que ſi deſpues del dia, y tiempo de la oblacion de los Apellidos de las dichas Aprehenſiones, ſe huviere obrado, ò hecho procedimientos algunos de los que de parte de arriba ſe inhiben, no continuen en ellos, ni paſſen adelante, ni contra tenor de lo ſobredicho hagan, manden, ni permitan hazer, directa, ni indirectamente diligencias, enantos, ni procedimientos algunos deſaforados, ni perjudiciales a lo arriba dicho.*

Eſta inhibicion cõtiene tres partes, y en todas ellas ſe ſupone, que ſe han executado, y reportado las Aprehenſiones; pues lo que ſe inhibe es, que ſin obtener proviſion del Iuez de la Aprehenſion, no ſe proceda por la juriſdiccion Ecleſiaſtica con penas contra ella, ni por razon della contra los Aprehendientes. La ſegunda: Que las partes no inſten, ni los Notarios teſtifiquen actos ſobre eſto en conformidad de lo que ſe halla proveido en otra Firma ſemejante, en fomento de los recurſos Forales, contra la vſurpacion de los Iuezes Ecleſiaſticos, que tiene obtenida el Reyno en el año de ſiete, en

aque-

aquellas palabras: Y tambien les inhibimos *a qualesquiere persona, y personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades, assi Eclesiasticos, como Seglares, de qualquiere estado, ò condicion sean. Que a su instancia no pidan, ni supliquen a dichos señores Iuezes, y personas Eclesiasticas de parte arriba nombradas, que provean, y concedan las dichas provisiones, que de parte de arriba se les inhibe por la presente, que no las concedan, ni provean; Y en caso que ESTVVIEREN PROVEIDAS, Y DESPACHADAS, QVE NO LAS PRESENTEN, NI SE VALGAN DELLAS, ni las publiquen, ni hagan publicar; Y a qualesquiere Advogados, y Procuradores, que en ello no les advoguen, ni patrocinen; Y a qualesquiere Notarios, assi mismo les inhibimos, que no hagan, ni testifiquen actos de las tales presentaciones: Y a qualesquiere otras personas, assi Seglares, como Eclesiasticas, que en lo sobredicho por via directa, ni indirecta, no den consejo, favor, ni ayuda.* La tercera parte, para que no se continuen las operaciones de la jurisdiccion Ecclesiastica en perjuizio de dichas Aprehensiones proveidas, executadas, y reportadas desde el dia de sus oblatas, como en casos semejantes de violacion de los Fueros, lo tiene V.S. practicado con la misma Firma del año de siete en aquellas palabras, Inhibiendo *al Nuncio de su Santidad, y a todos los demas Iuezes Eclesiasticos, de fuera, y dentro del Reyno. Que de la declaracion de las Competencias hechas por los Arbitros, ò Canceller, no admitan apelacion, ni recurso alguno conforme a los dichos Fueros, y la costumbre inmemorial en este Reyno inviolablemeute observada, ni en las tales apelaciones, ni recursos: CASO QVE LAS HVVIESSEN ADMITIDO, NO PROCEDAN, NI PASSEN EN ELLAS ADELAN-*

LANTE, ni conozcan dellas; ni en razon dellas procedan contra los dichos Iuezes Reales, y Seculares, y contra los Regnicolas del dicho Reyno, ni contra ellos, ni el otro dellos, ni sus personas, ni bienes, hagan, ni hazer hagan, manden, ni permitan provisiones, ni procedimientos algunos. Y en la Firma, que con ocasion del Motu propio de 12. de Março de 1666. pidiô el Reyno de orden de su Magestad, Dios le guarde, en consequencia de la Embaxada que hizo el Ilustrisimo señor Don Miguel Marin de Villanueva, y Palafox, Conde de San-Clemente, y Diputado de la Bolsa primera por el Braço de los Nobles, Inhibe V.S. *Que socolor del dicho llamado Motu propio, no tengan por escomulgados, ni censurados a los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador; y si los huvieren tenido, ò reputado por cẽsurados, socolor del dicho llamado Motu propio, NO CONTINUEN EN EVITARLOS, ni reputarlos por censurados.* Y assi mismo inhibe *a los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana. Que socolor del dicho llamado Motu propio, no se tengan, ni traten por censurados, ni se abstengan de los divinos Oficios, ni de la comunicacion de los fieles.* Y de semejante practica dixo la Ordinacion de Portugal *lib.1.tit.9.§.12.* Que este medio es precisso para conservar la jurisdiccion Real, y que no se la tomen los Iuezes Eclesiasticos con sus procedimientos.

Y si bien del contenido de la Inhibicion resulta la justificacion, pues se pretende, que las Aprehensiones reportadas se preserven, como lo disponen los Fueros; para que no padezcan contraria impressión con los efectos, que continuadamente las estuvieren ofendien-

do;

do; ſino que antes bien dirige a que ſe acuda al recurſo, como es juſto, y ſiempre vſado, para que por eſſe camino, no ſolo florezca la juſticia, ſino que tambien ſe conſerve la Regalia de ſu Mageſtad, el Privilegio del Recurſo, y el conſuelo de todos los naturales; y porque tãbien por ſer tan conocidos eſtos motivos, y reſultar del miſmo cuerpo de la Inhibicion, parece que podia eximirme de repreſentar por eſcrito los fundamentos Forales que apoyan ſu proviſion, porque a la viſta de tan docto, y grave Conſejo, es ſuperfluo mi cuidado; pero con el deſeo de cumplir con la mayor obligacion, los propondrê con devido rendimiento.

Para cuyo efecto ſupongo: Que los Señores Diputados, por la neceſsidad del juramento que preſtan, conforme al Acto de Corte, tit. *Del juramento de los Diputados, fol. 69. Deven averſe bien, y lealmente en la Diputacion a provecho del Reyno, è contra las ſobredichas Ordinaciones, ò alguna dellas, no vernemos, venir faremos, ni permitiremos en manera alguna, quanto en nos ſerà.* Y aſsi como tienen a ſu cuidado la inſtancia tan preciſſa, acuden al Tribunal de V. S. a quien, como advierte Bardaxi *in rub. de Offic. Iuſt. Arag. fol.* 111. *col.* 3. pertenece, no ſolo el guardar los Fueros, ſino el proveer que los demas los obſerven, y eſto por el medio, y preſidio de las Firmas: *Prohibetur inquam, dictus Iuſtitia iuriſdictionem ſuam exercere, in his, quæ à Foro fieri prohibentur, cum iuraverit illorum obſervantiam, & eius principale Officium ſit circa duo. Primo circa obſervantiam Fororum, ad quam ipſe, & omnes alij Officiales tenentur. Secundo ad providendum, vt per alios dicti ſerventur Fori. Et licet alij Officiales ad vnum teneantur, ſcilicet ad obſervantiam Fororum, Iuſtitia verò,*

rò,

rò, ſeu eius Locumtenentes ad duo; ſcilicet ad id, quod alij Officiales, & inſuper ad curandum PER SVAS INHIBITIONES, quod alij ſervent propter in obſervantiam eos caſtigando. Et de Offic. Gubernat. quæſt. 6. num. 60. in fine, & hoc vltimum eſt principale eius conſtitutum. Y como el fruto de las Leyes ſea ſu obſervancia, como advierte la Conſtitucion de Cataluña, tit. *De obſervar Conſtitucions*; y nueſtro *Fuero* 1. *De Pralatur.* ibi: *E porque provectaria poco fazer el preſente Fuero, ſino era inviolablemẽte obſervado.* Su Mageſtad (Dios le guarde) viendo que ſu Real conciencia deſcanſa en eſta parte, en la inteligencia de V.S. y en la zeloſa inſtancia de los Señores Diputados, tiene diſpueſto, que concurran entrambos Conſiſtorios en todos los meſes, para la renovacion del ſagrado recuerdo deſta obligacion, *For. Porque quando* 1. *tit. Del reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon*, alli: *Los quales* (habla de los Señores Lugartenientes) *ayan de jurar antes de vſar del dicho Oficio, en poder de los Diputados del Reyno de Aragon; de ſervar Fueros, Libertades, Vſos, y Coſtumbres del preſente Reyno; y que el juramento que preſtaron al principio de ſus Oficios aquel meſmo ayan de preſtar en cada vn mes en poder de los dichos Diputados.*

Refiere el ſeñor Iuſticia Don Martin Baptiſta de Lanuza en el Diſcurſo impreſſo ſobre el Monitorio de la cauſa de Mareca. *Que ſu Mageſtad no tiene en eſte Reyno mas que la juriſdiccion, como alegava el Fiſcal en las Cortes celebradas en Zaragoça por el Señor Rey Don Fernando, año 1413. y 1414. en defenſa de vna ocupacion de Temporalidades del Proviſor deſte Arçobiſpado; y que los Miniſtros no tenian otra obligaciõ, ſino el defenderla.* Y el Doctor Domingo Garcia, Prior de

la

la Santa Iglesia del Pilar, en el Discurso que anda impresso sobre dicha causa de Mareca, *cap.10.tit.Los Reyes de Aragon defienden sus Regalias*, dize: *Apenas ay divorcio entre las preheminencias de los Reyes, y las vtilidades, y Fueros favorables al Reyno, por donde quando se defienden las vnas a la par, se defienden, y mantienen las otras, como se vè en esta, que al presente se trata, que el no salir las causas del Reyno, es beneficio de los naturales, y en esse principalmente se puso la mira, y de esse redunda autoridad, y jurisdiccion a su Magestad, de conocer, y juzgar los pleitos entre Eclesiasticos. Y finalmente, en Aragon, si los Reyes perdiessen vn pedazo de jurisdiccion, perderian vn pedazo de Reyno, mayor, ò menor, segun fuesse mas, ò menos aquella; porq̃ este Reyno, por las razones arriba tocadas, desde su origen, y nacimiento, ha estado muy exempto de tributos, y pechas, y assi su Magestad apenas tiene otra renta, que la soberana potestad, y jurisdiccion. De donde se colige, que quanto mas esta se conservare, està mas salvo, y conservado el Reyno, y quanto mas ella se disminuyere, serà mayor la diminucion del estado; y si donde quiera el derecho, y la potestad, es de mayor estimacion, y precio, que la hazienda, y que las rentas, a donde cessan estas: de conservar aquellas otras avrà de ser todo el cuidado.* Hasta aqui el Autor.

En cuya consequencia, su Magestad, y el Reyno, como se ha referido, obtuvieron con vnas mesmas palabras vna Inhibicion general en preservacion de los Recursos Forales, y como entre los demas se halle el de la Aprehension, aprobado por la Santa Sede, como refiere Suelves *cons.26.num.1.in cent.* y tan privilegiado segun Fuero, respecto de la jurisdiccion Ecclesiastica, se haze precisso el preservarla enteramente de todas las operaciones que la puedan ofender.

Con-

Conforme a Fuero, desde el dia que se dâ la oblata del Apellido, proveyendose, y reportandose despues la Aprehension, se ponen los bienes en poder de su Magestad, Molin. *verb. Possessio, fol.* 258. *col.* 1. *Vnde illa possessio, quæ allegatur per litigantes post oblatam Appellitus Apprehensionis, non prodest ad obtinendum, CVM SIT PENES CVRIAM, & hoc fuit sæpissimè dictum, & determinatum in Consilio Iustitiæ Aragonum, & talis est practica, & consuetudo Regni.* Y desde este tiempo se conserva el derecho de las partes, *For. Por quanto*, ibi: *En el tiempo que se diò el Apellido, tit. de Apprehens. For. Por dar forma* 23. del mismo titulo, principalmente en el *vers. Empero, ad medium.* A donde, porque se ha de atender al estado de quando vno pide la Aprehension, se dispone, que no es de consideracion alguna lo que despues se haze, ni se deve permitir en perjuizio del estado que la cosa tenia de antes, ibi: *Durant el dito pleito.* Lo mismo se prueba del Fuero *Por quanto* 25. del mismo titulo, que dispone, que se testifique acto de la oblata, para saber el tiempo del estado de la cosa aprehendida, para conservarla en êl; y si se omite este requisito, se anula, como en conformidad de votos lo determinô V. S. *in Processu Magistri, & Conventus Rodæ, super Apprehens. Comandæ de Talamera, a* 12. *de Agosto del año* 1476. como refiere Molin. *in verb. Appellitus Apprehensionis, fol.* 34. *col.* 1. *in fin.* y que solo se mira al tiempo de las oblatas, para estimarse la possession de las Partes, y estado de las cosas, lo prueban tambien el Fuero *Ad nostrum* 7. *For. Ajustando* 29. y otros del tit. *de Apprehens.* y lo reconocen los Practicos, Molin. *d. verb. Possessio, & verb. Appellitus Apprehensionis, fol.* 33. *col.* 3. *circa med. & fol.* 34. *col.* 1. *ad fin. & verb. Apprehension*

col.

col.1.ad fin. Bardaxi eleganter in d.For. *Por quanto 25. num.32. fol.548. & For.Codiciando 2. num.6. fol.503. & For.Item por dar forma 23.num.2.& 8.tit.de Apprehens.& quæst.3. num.6. fol.483.* dize, que este Processo de Aprehension, *non tam veram, & propriam possessionem respicit, quam statum illius rei, qui erat tempore motæ litis, & sic tempore oblationis Appellitus Apprehensionis.* Y al *num.8.* Que obtiene, *qui melius probavit se tẽpore litis motæ, & sic tempore oblationis Appellitus, est in possessione actuali rei.* Y el señor Regente Sesse *decis. 393.num.101. Constat autem, quod præscriptio interrupta fuit, statim à quo fuit oblatus Appellitus Apprehensionis, & hoc debet adverti multum.* Desuerte, que no ay Practico en que no se encuentre con esto, ni practica mas assentada, y assi podrê dezir con el señor Regente Sesse *de inbibit. cap.9. §.2.* en caso semejante, *num. 19. Quando quæstio est clara, & indubitata in iure per aperturam, & inspectionem librorum, veluti quod pupillus nõ potest testari, non essent compromitendæ tales causæ; similiter in Regno, quid certius, quid magis notorium, & magis evidens, quam quod apprehensio, & manifestatio, non possunt impediri per litteras inhibitorias Ecclesiastici.* Si es cierto que la Aprehension, despues de proveida, ha de tener sus efectos desde el principio de la oblata, por estar desde entonces la possesion en poder de la Corte, y esta proposicion se halla tan assentada en los Fueros, y Practicos, bien parece que pidirá el Reyno, que con ningunas provisiones del Eclesiastico padezca menguante, ni sombra vn Recurso tan privilegiado.

Mas: si es cierto el axioma del Filosofo, incorporado en el Derecho, en la ley *hac verba 124. ff. de verb. signif.* alli: *Quorum posito altero, necesse est tolli alterum. Item*

sub-

ſublato altero poni alterum; como ſe podrâ dezir, ſin violacion deſta regla, que a vn miſmo tiempo ſe han de dar dos contradictorias; el recurſo Foral, preſervando deſde la oblata los derechos; y el deſpacho Ecleſiaſtico continuando el vulnerarlos a vn miſmo tiempo: Con que es preciſſo aver de ceder vna de eſtas dos operaciones diametralmente cõtradictorias; y ſiendo tal la prerrogativa del Proceſſo de Aprehenſion, que tiene conſeguido, que aunque ſe aya fundado competencia, y declarada a favor del Iuez Ecleſiaſtico, no ſe haga eſtimacion de aquel juzgado, por mas que las Partes, y el Iuez lo conſintieron, como advierte el Regente Seſſe *de inhibit. cap. 4. §. 2. fol. 268. col. 2.* en aquellas palabras: *Et refert Bardax. ſuo tempore fuiſſe denegatam formationem competentiæ, licet literæ inhibitoriæ fuiſſent Eccleſiaſtico præſentatæ, cum nominatione arbitri, & totum hoc PROPTER PRIVILEGIVM MAXIMVM APPREHENSIONIS, & in tantum hoc eſt verum, quod etiam lata ſententia in Proceſſu Competentiæ in favorem Eccleſiæ, & licet de ea opponeretur in Proceſſu Apprehenſionis, adhuc non ceſſabit, ſed procedetur vlterius non obſtante quod For. 1. de las Competencias, dicat, quod ſileant omnes Proceſſus, & nullus de novo inchoetur, ratio huius eſt, quia iſte Proceſſus Apprehenſionis non poteſt impediri aliqua via, & cauſa.*

Si a la viſta de la Competencia declarada en favor de la juriſdiccion Ecleſiaſtica por el Iuez Foral, a ſaber, los Arbitros, ô el Canceller: conſentida por el Iuez de la Aprehenſion, y por la parte, no padece el menor perjuizio el recurſo de la Aprehenſion, y eſto propter privilegium maximum Apprehenſionis, parece, que mucho menos es, el conſervarle ſus efectos, pa-

ra que ante el Iuez se distribuya, como conviene la justicia, sin que padezca la capitis diminucion el recurso, y los naturales que se amparan con él.

Mas: si segun Sesse *de inhibit. cap. 4. §. 8. à num. 16.* & Bardaxi *in rub. de manifest. person. fol. 393. col. 1. vers. Si Monialis, & fol. 384. col. 3. & 4.* callando la calidad, sin averiguarle a la persona su conciencia, deve V. S. proveer la manifestacion con que trae a su poder, aunque sea a vna persona Religiosa, por introducirse por este medio a la preserbacion, y conocimiento de las violencias, hasta que se compadece delante de V. S. se alega la calidad, y lo demas convINIente para justificar la restitucion, y entonces nocionalmente la regula V. S. como procede de justicia: menos estrañeza deve hazer, el que tomando V. S. baxo su proteccion este recurso, lo ampare llenamente conservandolo entero, y encaminandolo a las partes, a que acudan con los Despachos Eclesiasticos a pidir lo que les conviene. Pues la inhibicion de la Firma solo vâ, a que no obteniendo declaracion, no se continue en obrar en perjuizio de las disposiciones Forales que hablan de las oblatas, y detrimento de vn recurso tan sumamente privilegiado, respeto la jurisdiccion Eclesiastica, y con el qual defienden los naturales sus honores, y haziendas.

Para acudir al reparo de todo esto, defendiendo los Fueros, y Regalias de los accidentes, y menoscabos que pueden padecer. Pues como advierte Pereyra *de manu Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. cap. 4. num. 7.* no se haze menos violencia, y guerra con tinta, y pluma, que con las armas, ni ay otro medio mas Foral, y platicado para la justa defensa de la jurisdiccion, y Fueros, que el de la Firma. Pues como dixo el Regente Sesse *de Inhibit. cap. 3. §. 6.*

fol.

*fol.219.col.1.*ibi:*Si de facto vellent Iudices Regij se intromittere super repulsione, vel admissione iurisfirmæ gravaminum factorum, quo remedio, & quibus mediis esset eis obviandum pro observantia legum, & Fororum Regni, numquid manu armata, hoc non; ergo iurisfirma, seu inhibitio tunc providenda est ne id fiat, quia alia remedia in Regno non habemus*, para fin de detener los conocimientos de los Iuezes Seculares. Y a la *col.2.* al fin, haze la comparacion: *Ad hæc si ad tutandas Regis Regalias potest inhiberi Iudici Ecclesiastico de præcisso sine nominatione arbitri, quando res est clara, notoria, & manifesta, & tunc Ecclesiasticus non habet licentiam aperiendi os, &c.*

De este exemplo se ve, que no ay remedio mas ajustado en el Reyno para presidiar la observancia de los Fueros, de las impressiones de otros conocimientos, que el de la Firma; y si con tinta, y pluma se entran en las Regalias de su Magestad, y Fueros del Reyno, apropiandose el conocimiento que pertenece a los Tribunales Reales; es precisso el remedio proporcionado, valiendose del recurso de la Firma, como enseña el señor Ramirez *de leg. Reg. §.20. num.79. al fin*: donde despues de aver dicho la provision de las Firmas ordinirias regulares, llega a tratar de estas, que son para el presidio de la Real Soberania, y de los Recursos Forales, ibi: *Ultra supradictas Firmas, & inhibitionis, quas supradictus Iustitiæ Aragonum Magistratus concedit, tam adversus Iudices, quam adversus privatos ad medendũ, ne gravamina fiant, solet etiam contra Iudices Ecclesiasticos firmas providere, vel tuendo Regalia, & iurisdictionem Regiam, cum quisque possit iurisdictionem suam, etiam pœnali iudicio tueri; ac non solum subditos, sed*

etiam

etiam non subditos à tali violentia coercere; absque eo, quod ex hoc dicatur in excommunicationem incidere, & libertatem Ecclesiasticam violare: quæ licet fovenda sit; non tamen adeo, vt Regiæ potestati, & iurisdictioni suum ius auferatur, sed foveri debet (vt de causa pupilli dicebat I.C.) si iusta sit, CVM IVDEX APPONENS MANVM IN IVRISDICTIONE ALTERIVS HABEATVR PRO PRIVATO, ET EI IVRE RESISTI POSSIT.

Suplico a V.S. sobre este lugar la reflexion, de que la calidad destas Firmas pertenecen a preservar la soberania de su Magestad de los procedimientos de los Iuezes Eclesiasticos, para que con ellos no le deroguen nada de su autoridad, y que se regulan por el motivo, y razon, de que en qualquiere manera que se toque, y disminuya la jurisdiccion Real, se deve administrar luego el recurso, sin llevar cuenta, de si el Eclesiastico supo, ô ignorô el perjuizio q̃ se causava a la jurisdiccion Real.

Tan propio ha sido de V. S. este cuydado, que si alguna vez, el Eclesiastico ha tocado con sus Despachos en el Processo de Aprehension, aunque se pudiera por el Iuez del recurso amonestarle, y compelerle, a que desista con las multas, y temporalidades; sin embargo por lo que puede padecer el Processo, y detraherse a la autoridad, y estimacion del recurso, se ha interpuesto luego V. S. con sus Firmas, ê inhibiciones para declarar la nulidad, y evitar por este camino la sombra, y agamiento de vn recurso tan privilegiado, como advierte Sesse *de inhibit. cap. 9. §. 2. fol. 661. num. 6. & 17.* ibi: *Si hoc igitur verum est, quod Sæcularis potest non formare competentiam, & similiter non respondere literis inhibitoris Ecclesiasticis, immo facere, vt Ecclesiasticus revocet literas inhibitorias, & occupare temporalitates*

il-

illius, si eas non revocaverit, ergo similiter poterit concedere iurisfirmam, seu inhibitionem de præcisso non formando competentiam, cum inter hæc nihil intersit, & paria sint.

Desta dotrina se deducen a mi parecer tres consequencias muy aplicables al caso que llevamos. La primera: Que aunque avia medio por el Iuez del Processo para acudir al reparo de lo que padecia el recurso de la Aprehension, û de otros Processos privilegiados, con el Despacho, ô provision librada por la jurisdiccion Eclesiastica; sin embargo acudiô luego V. S. con la provision de la Firma. La segunda: Que no tenia el Iuez Eclesiastico noticia de la Aprehension, y por esto se le requeria, que se apartasse, y desistiesse; de otra manera suponiendo notificado, se procediera directamente a la ocupacion de las Temporalidades. La tercera: Que se proveyô luego el reparo por via de Firma, sin remitir la averiguacion a la difinitiva. Porque quando se vsurpa la jurisdiccion por el Iuez Eclesiastico, como en el caso, en que en perjuizio de los Fueros que preservan los derechos desde la oblata de las Aprehensiones; entonces, assi la Audiencia, como la Corte, inhiben al Iuez Eclesiastico, para reparar la propia jurisdiccion Real, como advierte Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 4. fol. 624. num.* 34. ibi: *Vbi exemplificat cumque de consuetudine huius patriæ inductum sit, vt tota die videmus, inhibere Iustitiam Aragonum, & etiam Regiam Audientiam Ecclesiasticis, vbicumque ratio id postulat, vel iurisdictionem sæcularem vsurpant.* Y esto sucede quando se vsurpa, ô turba la jurisdiccion Real, ô las Regalias, ora sea directa, ô indirectamēte, Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 197. Secundum superiora vbicumque Iudex Ecclesiasticus inferret violentiam, posset se intromittere Iudex Sæcularis,*

ris, idque contingeret; quando Clericus vsurparet, seu turbaret iurisdictionem Regiam, vel aliquas Regalias Domini Regis, vel turbaret, & inquietaret pacem publicam, idque, sive directè, sive indirectè.

Y esplicandolo decissivamẽte para obtener esta Firma Bardaxi en el Fuero vnico *De his qui ad Ecclesias confugiunt, vel Palatia infant. num.* 20. dize: *Fuit extractus à Sede, seu domo cuiusdam Canonici Sebastianus de Arbas, per Regentem Officium Gubernationis, & Iustitiam Aragonum, ex quo in violatione Fori de la competencia, procurando remedia à Sede Apostolica, eo existente in loco immunitatis turbabat Regnum.* Porque como enseña Bardaxi al Fuero 14. *de Apprehens. fol.* 525. *num.* 7. el que impide que vno no vse de la cosa libremẽte, se dize que turba, *qui enim impedit, ne re mea vti libere possim, is turbare dicitur.* Y refiriendo dicho caso de Sebastian de Arbas en la *quæst.* 13. *de las competencias, num.* 5. dize Portol. *Attento quod prædicta omnia in derogationem, & perturbationem iurisdictionis Regiæ tendunt.*

Con grande admiracion concluye el intento el Ilustrissimo señor Don Martin Batista de Lanuza, gran Iusticia deste Reyno, que con zelosa imitacion de sus mayores, en la defensa de los Recursos que su Magestad, y la Corte General tienen encomendada a este Magistrado, en el Discurso impresso sobre el Monitorio de la causa de Mareca, pag. 16. escrive: *Sin genero, y sombra de duda, claramente la Iglesia Mayor, con la citacion de Roma, presentada al Colegio de la Compañia, teorica, y practicamente turbò la jurisdiccion Real, y la ofendiò de muchas maneras, porque con ellas le priva* A *a nuestra Republica de su bien publico, y propio, y le causa daño, pues estando de por medio la Aprehension de*

A Cõrrad. Brun. de seditios. lib. 1. cap. 1.

Ma-

Mareca, y la sentencia de lite pendente, la quiere atropellar, y deshazer sus Privilegios, y menguar sus fuerças, y molestar a los Regnicolas, y menoscabarles sus haziendas. Y con esto dizen los Dotores, [B] *que el subdito, ò otro qualquiere que impetra Provisiones Apostolicas contra las Leyes, y costumbres del Reyno, y el que las procura executar, y assi mismo el Eclesiastico que las procura, y con ellas inhibe al seglar, se dize que haze injuria al Iuez Secucular,* [C] *y que escandaliza la Republica, y que comete dolo, y fraude: ocasion legitima para los Estatutos de muchas Republicas,* [D] *que probiben, que ningunas Letras Apostolicas se executen sin voluntad de los Reyes, y de sus Consejos, antes bien se detengan.* Y en la pag. 18. prosigue: *Tampoco el Fisco anticipadamente, ni antes de tener interesse ha pidido este Monitorio. Porque siendo verdad, que por la citacion obtenida en Roma, y presentada al Colegio de la Compañia, aunque no estè presentada a los demas colitigantes, està yà vulnerada, y ofendida la jurisdiccion Real (no obstante, que no vemos en este pleito de Mareca, con la citacion obtenida en Roma, forma exterior de turbacion, de que hablan los Doctores,* [E] *) porque quando se haze alguna cosa, con la qual se le priva a vna Republica de algun bien, que por bien publico lo adquiriò, y con èl ha vivido pacificamente muchos años, y se le causa daño publico, turbacion se dirà, que padece entonces vna Republica, y que padece alteracion. Y esto mismo confirman mas claramente todos los Escritores, quando* [F] *dizen, que se causa turbacion siempre y quando quier, que directa, ò indirectamẽte, ò en qualquier manera se hazè alguna cosa, con color de derecho en fraude, para obtener algo contra los Fueros, y las costumbres recebidas: y ponen el exemplo en muchas cosas. Y assi escriven, que* [G] *turba la Republica el que obtuviere*

B Azevedo *l.3. tit.4.num.3.lib.1.*

C Barbos. *cap.2. de for. comp. n.11.*

D Azevedo *lib. 14. tit.3. lib.1.nu. 46.l.21.n.1. tit.3. eod. lib.1.* Bobad. *Polit. lib. 2. cap. 18.num.208.*

E Conrr.Brun. *de seditios. lib. 1. cap.1.*

F Port. *de compet.iurisd.q.13. & in §. Appellitus manifestationis, n. 4.* Bobad. *Polit. lib.2.cap.18.n.60.*

G Azevedo *l.3. tit.4. num. 3. lib. 10.l.14.*

re

re Letras Apostolicas, y el que las presenta, y el que procura executarlas. Y aunque de solas palabras parece que no se induce turbacion, pero si a las palabras, y escritura se le junta, y se le sigue algun hecho, porque no solo niega vno la jurisdiccion del Iuez Secular, sino que dexa de ir a su Tribunal, y Audiencia, y và a otra, en verdad que este tal disfamo la jurisdiccion primera, y la turba real, y verdaderamente.

A la vista, y consideracion destas proposiciones, parece hazerse precissa la provision del decreto de la Firma, porque si se vâ a la mano al Iuez Eclesiastico, segun Fuero, siempre que vsurpa, y toma para si la jurisdiccion Real, directa, ô indirectamente, ô viola los Fueros, impidiendo sus disposiciones con qualesquiere generos de Despachos, como se lleva fundado, no parece que puede dexar de entenderse, que sin derogacion, y violacion de las disposiciones Forales, sobre el recurso de la Aprehension, que asientan la inmutabilidad, y conservacion de los bienes, y derechos, desde el tiempo de la oblata, con toda preservacion de los que recurren, puede estarse manuteniendo vna operacion del Eclesiastico, que quanto mas se continua, tanto mas deroga, y viola las disposiciones Forales, llevandolas para si con detrimento de la jurisdiccion Real, del Recurso, y de los naturales que se valen dêl, quedando igualmente defraudados, aunque obre el Eclesiastico en estos casos sin noticia de que obra contra los Fueros, como puede suceder, aun despues de proveida la Aprehension, obrando sin saberlo; porque para la vsurpacion, y turbacion de la jurisdiccion, los hechos son los que se estiman, y los que vulneran, como resulta de lo referido; porque la intencion, y la noticia, pertenecen a la demostracion, y multa que se impone por el dolo.

Esta materia se govierna por la razon de la ley *consulta divalia 23. Cod. de testament.* que la cita Ramirez vbi supra *de leg. Reg. §. 20. num. 80.* en aquellas palabras: *Solet etiam contra Iudices Ecclesiasticos Firmas providere, vel tuendo Regalia*, en la glossa de la letra X. Y por ser el texto tan a proposito, lo avrê de referir: *Ac repetita promulgatione, non solum Iudices quorumlibet Tribunalium, verum etiam defensores Ecclesiarum, quos turpissimum intimationis genus irrepserat, pramonendos censemus, ne rem attingant qua nemini prorsus omnium secundum Constitutionum pracepta, quam census Magistro competit. Absurdum est namque: si promiscuis actibus rerum turbentur officia, & alijs creditum, alius subtrahat: & pracipuè Clericus quibus opprobrium est, si peritos se velint disceptationum esse Forensium.* Sobre cuyo contexto annotan los Franceses con mas particularidad, como deven defenderse los derechos de la Corona de los entrometimientos (assi llama de otra jurisdiccion) y en el Reyno no ay cosa mas assentada; porque si acaso se intentasse contra vn Señor de vasallos vna causa por el Tribunal Eclesiastico por aver vsado de la permission Foral del absoluto poder, ô por la misma jurisdiccion Eclesiastica se conviniesse a vn heredero para reformar el juizio del padre, que en virtud de la disposicion Foral mostrô su vltima indignacion exheredando al hijo, acaso porque no supiere el Iuez Eclesiastico que decernia estos mandamientos las particulares disposiciones de Fuero que tiene el Reyno en esta parte; no se socorreria al Regnicola con vna Inhibicion precissa, acudiendo luego al reparo de lo que se avia intentado, y se queria proseguir en violacion, y turbacion de los Fueros, tomando para si, y quitandoles el Iuez Eclesiastico lo que ellos tienen, y posseen por suyo;

yo; ciertamente parece que no podia aver duda. Pues para la obſervancia de los Fueros, y preſidiarlos de las operaciones de los Iuezes Ecleſiaſticos, que los ignoran por no averſe criado con ellos, ſe diſpuſo eſte Tribunal, con alta providencia, por ſu Mageſtad, y Corte General, poniendole en ſu mano para eſte efecto el recurſo de las Firmas; como ſe lleva el referido con Ramirez: *Solet etiam contra Iudices Eccleſiaſticos Firmas providere, vel tuendo Regalia, & iuriſdictionem Regiam.* Y con Bardaxi: *Ad curandam per ſuas Inhibitiones, quod alij ſervent Foros.* Y con Seſſe: *Inhibere Iuſtitiam Aragonum Eccleſiaſticis, vbi iuriſdictionem ſæcularem vſurpant.* Y con el miſmo: *Si hoc igitur verum eſt, quod ſæcularis poteſt non formare competentiam, & ſimiliter non reſpondere litteris inhibitorijs Eccleſiaſticis, immò facere, vt Eccleſiaſticus revocet litteras inhibitorias, & occupare Temporalitates illius, ſi eas non revocaverit; ergo ſimiliter poterit concedere Iurisfirmam, ſeu Inhibitionem, de præciſſo non formando competentiam, cum inter hæc nihil interſit, & paria ſint.* Porque quanto ſe quita a los Fueros del Reyno, que diſponen, que ſe conſerven los bienes, y derechos al tiempo de la oblata, y a la autoridad, y Privilegio del Recurſo de la Aprehenſion, y a la ſeguridad con que acoge a los naturales, apropiandoſelos para ſi el Iuez Ecleſiaſtico, con motivo de no ſaberlos; tanta parte de Reyno ſe perderia, como cōſiderô el Doctor Domingo Garcia Prior del Pilar, arriba referido, ſino acudieran los Señores Diputados con ſu inſtancia al remedio que deven eſperar de V. S. en cuya alta providencia eſtâ ſiempre muy preſente la advertencia del muy docto Preſidente, y Venerable Prelado el ſeñor Couarrobias, referido por Don Franciſco Salgado *de retent. 2. par. cap. 20. num. 53.* en eſtas palabras:

bras: *Quòd & comprobatur ex doctrina doctissimi Præsuli Covarr. quam in hac materia retentionis Litterarum Apostolicarum scriptam reliquit, in practicarum quæstion. cap. 36. num. 20. vers. 5. in fin. in hac: Quæ in re oportet diligenter inquirere, & examinare, ne fraus vlla fiat veteribus huius Regni privilegijs antiquis institutis, & iure legitimo inductis consuetudinibus.* Porque en pũtos de esta calidad, en que se atraviessa tanto la preeminencia Real en la conservacion de los conocimiẽtos Forales, contra las introducciones de los Iuezes Eclesiasticos, que estân encomendados por su Magestad, y la Corte General, a la zelosa instancia del Consistorio de la Diputacion, podia temer que no se deserviera su Magestad de esta omissiõ. Pues el Doct. Domingo Garcia, Prior de la Sãta Iglesia del Pilar, en el Discurso impresso sobre la causa de Mareca, *cap. 10. tit. Los Reyes de Aragon defienden sus Regalias, fol. 97.* refiere lo q̃ sucediô en tiẽpo del Señor Rey Catolico para el conocimiento, cõ estas palabras: *Estevan de Garivay lib. 18. c. 40. anno 1491. Tambien en este año el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que en Valladolid residia, cayendo en grave descuido, porque en vn caso que ante ellos vino, otorgaron apelacion para Roma, deviendo ellos de conocer en la causa, los Reyes con acuerdo en ello avido, privaron al Presidente, y Oidores de sus Oficios, siendo Presidente Don Alonso de Valdiviesso, Obispo de Leon.*

No parece que pueden tener argumentõ estas razões; sino es en el desvelado zelo, con que en Aragon se ha atendido siempre a la mayor observancia de los Fueros, pues por ella se halla introducido por axioma, omnem contra Forum esse nullitatem quo ad effectum, como dize Sesse *de inhibit. cap. 11. num. 9.* Y aunque el privilegio de la Iglesia es tan justamente reverenciado,

do, no le valiò a Sebastian de Arbas, aunque estava en ella, porque en violacion de lo que disponen los Fueros, obtenia Despachos de la Curia Romana, con que se turbava lo dispuesto por las Leyes del Reyno.

Bien pudiera quiçâ aver exornado estas proposiciones con alguna observacion no vulgar de entrambas Iurisprudencias, mas porque el fundamento consiste en vna regla Foral, me ha sido precisso el tener presente la advertencia de aquel docto, y venerable Fiscal, el señor Miravete de Blancas, que en la Alegacion del Virrey estrangero *fol.*184. *part.* 2. refiere con Geronimo Zurita *lib.*3. *Anal. cap.* 66. *Que los Aragoneses se querellaron al Serenissimo Señor Rey Don Iayme el I. en las Cortes que se celebraron en Zaragoça en el año* 1264. *Que determinava los pleytos por el derecho comun, y decretos, y que tenia en su Consejo Legistas. Y a esto satisfazia el Serenissimo Señor Rey Don Iayme diziendo: Que a donde quiera que avia Fuero establecido, por èl juzgava, y no por leyes, ni decretos; y a donde no se estendia el Fuero, ni bastava, se determinava por igualdad, y razon natural; y que assi lo ordenava el Fuero. Quanto a lo que se querellavan, que tenia en su Consejo Legistas, dezia, que no tenian de que agraviarse por esso, pues no juzgavan sino por Fuero, y que tales Reynos tenia, que era necessario, que residiessen en su Corte personas sabias, que tuviessen noticia, assi del Derecho Civil, y Canonico, como del Foral, porque en todas sus tierras no se juzgava por Fuero.* Y por esta cōsideracion advierte juiziosamente el señor Ramir. *de leg. Reg.* §. 20. *num.* 29. Que el derecho, y sus Autores, han de recibirse con gran templança, y de tal suerte, que no repugnen a las palabras, ò razon de algun Fuero; y si en todas las causas deve tenerse presente este reparo, muy particularmente en las de puntos de propia jurisdic-

cion

cion de los Reynos, por lo que se lamenta Ant. Olivan *de iur. Fisc.* en la dedicatoria al señor Vicecanceller Don Diego Clavero. *Audi nunc si placet Mieren. à multis ait parvam curatur de iuribus patriæ, non enim curant nisi de legibus Romanis, & dictis Doctorum Italicorum.* Y prosigue: *Etenim si sententiarum Rotalium executio fuisset postulata secundum formam in nostris legibus traditam, si servatis Regalibus iuribus, quorum defensionem non tantum Regius Senatus, sed tota etiam Provincia eo gravius ardentiusque suscipit, quod ad diminutionem, & lesionem Regalis dignitatis, nisi retineantur proprius accedunt: si more maiore retentum si stylo Regiæ Audientiæ in similimus causis semper servato brevi causa fuisset expedita.*

De los exemplares de las Firmas, y de los motivos Forales, y autoridades de los Practicos, que se llevan referidas, parece que resulta la provision desta Firma. Porque perteneciendo al punto de la conservacion de la jurisdiccion Real, y Fueros del Reyno, contra la introducion de los Iuezes Ecclesiasticos, no se deve mirar mas, sino si el caso es claro de Fuero para inhibir los contrarios procedimientos, por ser nulos, quia Iudex apponens manum in iurisdictione alterius habetur pro privato, como advierte Ramirez, *vbi supra*, y el señor Regente Sesse, dize: Que esto ha de ser, por el presidio de la Firma; *nunquid manu armata; hoc non ergo iurisfirma; vel inhibitio pro Observantia Legum, & Fororum Regni.* De que se descubre, que estos casos, tienen propias, y particulares disposiciones, y no se goviernan, por las reglas de los atentados materiales, en los quales entra necessariamente la mano armada con el instrumento, para demolerlos. Y si se ha de hazer averiguacion del estado que tenian las cosas al tiempo de la oblata, y de que podia ser mas vtil, y conveniente lo que se innovô,

y ga-

y ganar el que lo hizo; y siempre es material el perjuizio, y daño de aquella innovacion, sin que se depierda la jurisdiccion, y se la tome el Eclesiastico. Todo esto cessa en nuestro caso, pues el perjuizio mayor, es de la jurisdiccion, y de los Fueros del Reyno; y es caso claro, y de ley, en el qual luego deve inhibirse al Eclesiastico, en conservacion de la jurisdiccion Real, y los Recursos, porque quanto se quite a este, tanto mas se dâ al otro; y tanto como mas continue el Eclesiastico, tãto mas estâ derogando las disposiciones Forales, entrãdose en ellas, y tomandoselas para si: Con que parece tener satisfaciõ los puntos que se movieron en la Informacion. A mas, que la Firma solo vâ encaminada, a que no continuẽ lo que se halla impedido por las disposiciones Forales, por ser diametralmente contrario a ellas.

En Castilla, dando seguridad para el juizio, y querellandose la Parte, de que con violacion de la primera instancia padece, recoge el Cõsejo todos los Despachos, y los trae a su examen, sobreseyendoles la execucion. Lo que pide el Reyno es mucho menos, y mas precisso en su obligacion, porque solo pretende, que se conserve la jurisdicciõ Real, y se lleven los Despachos al Processo de la Aprehension, q̃ se halla tan privilegiado, respecto de la jurisdicciõ Eclesiastica, q̃ no solo detiene vn efecto de la jurisdicciõ, qual es la Censura, sino toda ella, hasta que viniendo a su vista, se reconoce q̃ todo vâ legitimo, y se le dexa el passo libre; siendo tan privilegiado este Processo, q̃ aun quando se hallaran vnos Executoriales executados, puesto el posseedor en possession, si se bolviesse a aprehender segunda vez quedaria excluido, segũ Fuero, por no hallarse alguno que provea, q̃ en este caso serâ Comissario de Corte; con que se queda la regla, de aver de tener los bienes, y derechos los Comissarios Forales. Por cuya consideracion advierte Micer Luis de la

Ga-

Cavalleria en las Notas de ſu propia mano, al Fuero *Por quanto* 25. *de Apprehenſ.* Que al que viene con Executoriales, le ſeria mas conveniente paſſar el Proceſſo a Firmas, para adquirir la prerrogativa de Comiſſario de Corte, y no quedar expueſto al inconveniente, de q̃ con la nula Aprehenſion ſe le excluya de la poſſeſsiõ. Si eſto paſſa ſegun los principios Forales, menos eſtrañeza deve hazer, que vn efecto de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, como la Cenſura, que ſe aplica para la execuciõ, la traigan las Partes al Proceſſo de Fuerça, para reconocerla, ſi dimana en ſu caſo, y para que no padezcan los Fueros, la juriſdicciõ Real, y el Privilegio del Proceſſo de Aprehenſion, deſde el tiempo de la oblata, ſin permitir tãto menoſcabo. Pues como advierte el Obiſpo de Toloſa y Paris Pedro de Marca *de concordia Sacerdotij, & Imperij, cap.* 21. *n.* 9. hablando de los caſos de vſurpacion de juriſdiccion: *Vnde ſequitur, nec Regem, nec Regios Magiſtratus, aut Officiales, excommunicationibus, vel alijs cenſuris eam ob cauſam inflictis obnoxios eſſe, alioquin maieſtas imperij minueretur, & à Iudicũ Eccleſiaſticorũ arbitrio penderet.* Para cuya conſervacion acude el Conſiſtorio a V. S. como quien tiene por ſu Mageſtad, y la Corte General, toda la providencia, de que tanto ſe neceſsita. *Dum Principes iure Magiſtratus nonnumquam explorant, reſcinduntque Præſulum acta, vel geſta in cõtemptum veteris Eccleſiaſticæ diſciplinæ, aut eius quam habẽt in prophana iura auctoritatis, id rectè faciunt, quaſi Sacræ Politiæ, Legumque Cuſtodes; qua in parte ſublata eorum Maieſtate, ac Poteſtate publicum ſtatum collabi neceſſe eſt.* Renat. Choppi. *de Sacr. Polit. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 12. Sub cenſura. Zaragoça, Agoſto 7. 1672.

El Doct. Pedro Ladron de Guevara, Advogado Ordinario del Reyno.

El Doct. Ignacio de Valenzuela de la Cueva, Advogado Ordinario del Reyno.

D. Yñigo Moncayo de Vergara, Advogado Ordinario del Reyno.

RE-




RESVMEN DE LA ALEGACION, SOBRE LA FIRMA QVE SVPLICA EL REYNO.

LAS tres Dudas, que ha sido servido V. S. participar, son las siguientes.

DVDA PRIMERA.

Que la Firma no es medio proporcionado para revocacion de atentados, porque no puede revocarlos, y que su revocacion toca peculiarmente al Iuez de la Aprehension.

SEGVNDA.

Que quando fuera capaz la Firma para la revocacion de atentados, ò son claros, ò son dudosos; si son claros, se reconoce se deven revocar incontinenti por el Iuez de la Aprehension; pero si son dudosos, se deven pronunciar con la difinitiva; y que la Practica inconcusa del Reyno, ha sido el determinarlos simul con la difinitiva, por no poder averiguar ciertamente, si son dudosos, ò claros hasta entonces.

TERCERA.

Que la Firma abraza tanto las oblatas ignoradas, como las sabidas, por su general comprehension, y en lo ignorado no ay atentados.

En las Posiciones, ò Articulos desta Firma, se và narrando la formacion de los Processos de Aprehension, segun las disposiciones Forales, desde que se dan las oblatas de sus Apellidos, hasta su provisiõ, y aposicion de las Armas Reales, y ponerlos en estado en que las partes que pretenden ser suyos los bienes, ò derechos aprehensos, acudan a pidirlos a los dichos Iuezes que los tienen aprehendidos, ante los quales deducen sus pretensiones, conforme los ritos, y estilos de proceder por los Fueros del presente Reyno, establecidos para los tales juizios, y Processos. Y despues de la querella con relacion a dichos Processos, puestos en estado de estar los bienes, ò derechos ya aprehendidos, y de poder traer al Processo los Executoriales, forma su Inhibicion en la manera siguiente.

Inhibir, è inhiba, *Que sin obtener legitima provision en los dichos Processos de Aprehension, en fuerça de Executoriales, ni Despachos algunos Eclesiasticos sobre los bienes, y derechos aprehendidos, no procedan contra los tales Aprehendientes, ni otras Personas, Capitulos, ni Universidades del presente Reyno, de qualquiere estado, y condicion sean, con penas, ni censuras algunas: Ni so color de ellas los eviten, ni agraven, ni los vexen en sus personas, ni bienes en manera alguna.* Y tambien Inhiba a *Qualesquiere Personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades, assi Eclesiasticas, como Seglares, de qualquiere estado, y condicion*

que

que sean, que a su instancia no pidan, ni supliquen a los sobredichos Señores Iuezes, y Personas Eclesiasticas, que provean, publiquen, ni lleven las dichas penas, ni censuras; con las quales se les inhibe de parte de arriba que no procedan. Y en caso que estuviessen proveidas, y publicadas, que no se valgan de ellas: Y a qualesquiere Advogados, Procuradores, y Solicitadores, que en ello no les aboguen, patrocinen, ni assistan: Y a qualesquiere Notarios, Secretarios, y Ministros, que no hagan, ni testifiquen, ni den relaciones de las tales instancias, provisiones, y publicaciones. Y tambien inhiba *a todos los sobredichos, y a cada uno de por si, por lo que le toca, que si despues del dia, y tiempo de la oblacion de los Apellidos de dichas Aprehensiones, se huviere obrado, ò hecho procedimientos algunos de los que de parte de arriba se inhiben, no continuen en ellos, ni passen adelante: ni contra tenor de lo sobredicho hagan, manden, ni permitan hazer directa, ni indirectamente diligencias, enantos, ni procedimientos algunos desaforados, ni perjudiciales a lo arribo dicho. Y si algo, &c.*

Esta inhibicion general (qual deve pidirla el Reyno) previene generalmente las reglas Forales, con que se deven inhibir tres casos que pueden suceder quando ya estàn los bienes, ò derechos Eclesiasticos aprehendidos. *El primero*, se encamina a los Iuezes Eclesiasticos, para que por causa de los bienes, ò derechos aprehendidos, no procedan contra los tales Aprehendientes, ni otras qualesquiere personas con penas, ni censuras: ni socolor de ellas los eviten, ni agraven, ni los vexen en sus personas, ni bienes en manera alguna. *El segundo*, se encamina a qualesquiere Personas, Cuerpos, Colegios, &c. para que no insten a los dichos Iuezes Eclesiasticos, que provean, ni lleven las dichas penas, ni censuras; y en caso que estuvieren proveidas, y publicadas, que no se valgan de ellas; y a los Advogados, Procuradores, y Notarios, &c. que no assistan, ni testifiquen, &c. *En el tercero* caso, por las mismas reglas Forales, se añade Inhibicion a la prosecucion, y continuacion de los efectos de las penas, y censuras del Eclesiastico proveidas, no solo despues de estar los bienes, ò derechos aprehendidos, sino a la prosecucion, y efectos de las proveidas, y promulgadas desde el tiempo de la oblacion del Apellido, hasta el tiempo de su provision; pues para entrambos casos, es igual la Inhibicion de los Fueros, que lo anula.

Para la provision de esta Firma se supone, que desde el dia de la oblacion del Apellido, conseguida despues su provision, quedò defendido, y assegurado el Aprehendiente de todos los procedimientos de los Iuezes Eclesiasticos, por claras, y notorias disposiciones de los Fueros. Maxima Foral, sobre que no se nos ha dado duda por V.S.

Desta maxima Foral indubitable, resulta, que aunque se quitassen los señales Reales, por la exhibiciõ en Processo de Executoriales legitimos, ò no obtuviesse el Aprehendiente favorable sentencia; sin embargo, por la Inhibiciõ Foral quedaria resguardado, despues de quitados los señales Reales, de los gravamenes impuestos por el Eclesiastico en aquel medio tiempo desde la oblata, y de los que por razon de aquellos quisieren impo-

po-

ponerle de agravatorias, è insordescencias ; en otra manera, por la contingencia de los sucessos, el Recurso seria mas lazo que socorro.

De lo dicho se sigue necessariamente, que quanto el Iuez Eclesiastico huviere obrado con penas, y censuras, desde el tiempo de la oblata, por razon de los bienes, y derechos contenidos en el Apellido de Aprehension, contiene nulidad; y la nulidad que resulta de la Inhibicion de la ley, es mas eficaz que la que resulta de la Inhibicion del hombre, sin necessitar de revocacion, pues ipso Foro fue nula la cẽsura. De que se sigue, que aquella censura, ni fue rayo, ni fue herida que atravesò al Aprehendiente, por ser procedimiento de persona particular, y no de Iuez, por la resistencia de la Inhibicion Foral, que prohibe: Que ningun Iuez Eclesiastico ponga la mano en la execucion de lo que tiene en la suya la jurisdiccion Real, porque entonces procede como privado : Pues constando despues, por su provision, y execucion, de la oblata, se manifiesta, que fue notoriamente nulo ipso foro, lo obrado despues de ella, sin necessitar de las reglas del Derecho comun, y autoridades de Doctores, que hablan de revocacion de atentados, pues sin ellas, es nulo ipso foro, todo lo obrado por el Eclesiastico à tempore oblatæ, aunque sin dolo, ni multa por ello; pues aunque procediò nulamente por la Inhibicion Foral à tempore oblatæ, como entonces le estava oculta la oblata, no pudo cometer dolo; como tampoco le ay, quando despues de executado el Apellido, procede el Eclesiastico, sin noticia juridica de dicha execucion, mas no por la falta de la noticia dexarà de contener nulidad Foral lo obrado por el Eclesiastico antes de la provisa, desde el tiempo de la oblata, hasta su execucion, que es la que hizo patente, y notoria aquella nulidad, que aunque estava oculta al Iuez Eclesiastico, al Fuero le era notoria, por cuya Foral Inhibicion à tempore oblatæ, quedò herido, como và dicho, con nulidad ipso foro, lo obrado por el Iuez Eclesiastico en perjuizio de la Real jurisdiccion, sin que el ignorar la oblata, influya, sino solo para evadir las Temporalidades : al modo que sucede quando se presenta vna Firma en Registro, y entra Iuez nuevo, que sin noticia de aquella presentacion, obra contra la Firma (aunque queda inmune para la pena) no por esso dexa de ser nulo todo lo obrado. Y esta nulidad Foral, que dexa sin eficacia, ni efecto la provision, y publicacion de las Censuras despues de la oblata, es el proprio, y natural objeto de las Firmas, para que se establecio este Supremo Tribunal; de tal suerte, que en casos claros de nulidad, al mismo Iuez de la Aprehension puede inhibir, como cada dia sucede.

A estas Reglas, y establecimientos claros de Fuero, que amparan, y privilegian los Processos de Aprehension, son a los que parece que solamente se deve atender en este Reyno, y no a las Reglas, y disputas del Derecho comun, sobre revocacion de atentados, de que no se necessita quando tenemos vna regla clara, y Foral que anula todo lo obrado à tempore oblatæ. Digan las Leyes Civiles (sobre que se fundan las tres Dudas propuestas) lo que quisieren (aun quando se estuviera en el caso de su disposicion) que aviendo Fueros, por ellos se han de governar las cosas de este Reyno.

Pero, a mas de lo dicho, por otra singular razon, no puede tener entra-

trada en nueſtro caſo el examẽ de las queſtiones de Revocacion de atentados, contenidas en las tres Dudas; y ſolo parece que podria pretenderſe introducirlo en las Aprehenſiones en concreto de particulares, en las quales por atentados hechos materialmente en los bienes aprehenſos, ſe pide ſu demolicion ante el Iuez de la Aprehenſion: no en eſta Firma general del Reyno, en que no ſe pide Revocacion de atentados, mas ſolamente ſe ciñe a vna prevencion, ò precaucion, para inhibir que no ſe obre en las Aprehenſiones con proviſiones de penas, y Cenſuras, en perjuizio de la juriſdiccion del Iuez que tiene aprehendidos aquellos bienes, ò derechos incorporales, y que en lo que ſe aya proveido deſpues de las oblatas, no ſe continue, ni paſſe adelante, por ſer efectos producidos de vna raiz de notoria nulidad, por eſtar inhibida claramente por los Fueros. Y no negandoſe eſta Inhibicion Foral à tempore oblatæ, parece ineſcuſable la proviſion de la Firma, que inhibe la continuacion, y proſecucion en adelante, de aquello que à tempore oblatæ ſe hizo, como caſo claro de patente nulidad ipſo foro.

Ni es de inconveniente, que en dichos caſos de claro contrafuero, ſocorrieſſen con ſus Inhibiciones; el Iuez de la Aprehenſion en defenſa de ſu juriſdiccion; y el Tribunal de V. S. por caſo claro de contrafuero, por violacion de la Regalia, y de las diſpoſiciones Forales, en los Proceſſos de Aprehenſiones. Con que, ſalvo el mejor ſentir del Conſejo, parece que procede la Firma general del Reyno, que no ſe concreta a caſo particular dudoſo, ſino que và ajuſtada a los miſmos terminos generales de las diſpoſiciones Forales; y que no obſtan a ſu proviſion, por lo dicho, las tres Dudas ſobre Revocacion de atentados.